Tribunal Electoral Regional
BIOBÍO

IRM/lpv.

Oficio N° 178-2026
Concepción, 16 de junio de 2026

DE: SECRETARIA- RELATORA
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL BIOBÍO

A: SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CABRERO
CABRERO.

En autos rol **8.767-2025**, del ingreso de este Tribunal caratulado "**CLAUDIA BOBADILLA MUÑOZ Y OTRA CON PAMELA UBERLINDA DEL CARMEN MELLA BRAVO, JUNTA DE VECINOS RENACER DE MONTE ÁGUILA, COMUNA DE CABRERO Reclamación**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de poner en su conocimiento, que la sentencia dictada en esta causa se encuentra firme o ejecutoriada, acompañada al efecto copia con firma electrónica avanzada.

Saluda atentamente a Ud.

IRENE ALEJANDRA RODRIGUEZ MORA
Fecha: 16/06/2026

21B9810D-FDE4-4132-A06C-E548FBD9AA4A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoralbiobio.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Tribunal Electoral Regional
BIOBÍO

IRM/lpv

CERTIFICO: Que la sentencia pronunciada en estos autos, de trece de mayo de dos mil veintiséis, se encuentra firme o ejecutoriada. Concepción, 16 de junio de 2026.

Rol N° 8.767-2025 – reclamación.

IRENE ALEJANDRA RODRIGUEZ MORA
Fecha: 16/06/2026

77AB391D-7245-4DF3-9D5D-131EC91390FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoralbiobio.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Concepción, trece de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO:

A folio 1 y siguientes, mediante presentación recibida el 19 de marzo de 2025, complementada por otra de fecha 21 del mismo mes y año, comparecen: **1)** Doña **CLAUDIA VANESSA BOBADILLA MUÑOZ**, domiciliada en calle José María Echeverría N° 57-C, Monte Águila; y **2)** Doña **MARÍA ELIZABETH BRIONES ROA**, quienes, en su calidad de socias de la **Junta de Vecinos "Renacer de Monte Águila"**, de la comuna de Cabrero, deducen reclamo por infracciones a las normas legales y estatutarias en contra de la presidente electa de dicha organización, doña **PAMELA UBERLINDA DEL CARMEN MELLA BRAVO**, domiciliada en calle Camilo Henríquez S/N, interior, Monte Águila, comuna de Cabrero.

Lo anterior, en el marco del proceso eleccionario celebrado el día 14 de marzo de 2025, por el cual se eligió a la nueva directiva de la Junta de Vecinos "Renacer de Monte Águila", de la comuna de Cabrero, para el período 2025-2028.

La parte reclamante funda su reclamo en los siguientes antecedentes fácticos y jurídicos:

Señala que la elección se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2025, en la sede La Copa, de 19:00 a 21:15 horas, con irregularidades que afectaron la transparencia y la equidad del proceso eleccionario.

Denuncia que, si bien existían registros de socios desde el año 2012, en la elección sólo se consideraron los de 2015, coartando el derecho de sufragio de los antiguos socios, vulnerando con ello el artículo 135 de los estatutos y no considerando el pago de las cuotas sociales.

Denuncia también que existe un nuevo libro de socios, cuyos miembros, días antes de la elección, debieron haber sido registrados o traspasados al antiguo libro, lo que no ocurrió, razón por la cual muchos socios no pudieron votar. Además, afirma que una buena parte de los socios son adultos mayores, quienes no reciben adecuadamente la información relativa a reuniones,

proyectos o votaciones, pues el único canal de comunicación es la aplicación WhatsApp.

Asimismo, denuncia que en la elección votaron solo 72 socios de u total de 220 , lo que representa una baja participación.

Destaca que en el lugar de votación no hubo un ministro de fe y la comisión electoral estuvo conformada por cercanos a la presidente electa, doña Pamela Mella Bravo, lo que genera dudas sobre la imparcialidad del proceso.

Manifiesta que la Sra. Pamela Uberlinda Del Carmen Mella Bravo, quien antes era la secretaria de la Junta de Vecinos “Renacer de Monte Águila” y ahora la presidente electa, toma decisiones que vulneran la Ley N° 19.418, como segregar a las reclamantes de esta junta de vecinos y del grupo de WhatsApp, argumentando que no pertenecen a dicha organización, debido a consideraciones geográficas, ignorando que, según las reclamantes, ellas pueden elegir a qué junta vecinal pertenecer.

Añade que la Sra. Mella llamó al presidente y al tesorero para que hicieran devolución de las cuotas sociales a las reclamantes.

Refiere que, el día de la elección, la Sra. Pamela Mella Bravo merodeó permanentemente el local de votación ubicado en calle Arturo Prat S/N, trasladando a socios en su vehículo hasta dicho lugar y también llamándolos por teléfono, para asegurarse de que sufragaran por ella. Así dice constarle tras la declaración de la vecina Rosa Castillo Cid, quien asegura haber sido contactada por la Sra. Pamela Mella para que fuera a votar por ella.

Finalmente, en mérito de lo expuesto, la parte reclamante solicita se declare la nulidad de la elección celebrada el día 14 de marzo de 2025 y se ordene la realización de un nuevo proceso eleccionario, más transparente, justo y equitativo, adoptándose todas las medidas necesarias para garantizar la democracia y la participación ciudadana.

Solicita, además, que se les restablezca tanto en su calidad de socias de la Junta de Vecinos “Renacer de Monte Águila”, como de usuarias de la red social WhatsApp.

Asimismo, solicita se sancione a la Sra. Pamela Mella Bravo con la prohibición de ejercer cualquier cargo púbico o político, sea como presidente,

secretaria, tesorera o directora, en cualquier junta de vecinos o comité de viviendas.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos, que rolan de folio 4 a 10; y de folio 17 a 24:

1) Imagen de papelógrafo con los resultados de la votación, que consigna la siguiente información:

	CANDIDATO	**VOTOS**
1	Pamela Uberlinda Mella Bravo	33
2	Luis Alberto Rocha Melo	27
3	Víctor Renato Galaz Gutiérrez	5
4	Damari Alejandra Soto Pinto	0
5	Ángela María Yáñez Burgos	3
6	Claudia Francisca Tello Rañilao	1
	Nulos	3
	Total	72

2) Set de 3 imágenes que, según la parte reclamante, evidenciarían que la Sra. Pamela Mella Bravo trasladaba a socios en su vehículo hasta el lugar de votación, para asegurarse de que sufragaran por ella.
3) Capturas de pantalla de mensajería de WhatsApp.
4) Copia de reclamación suscrita por doña Claudia Bobadilla Muñoz, ingresada el día 17 de marzo de 2025 a través de la Of. de Partes de la Municipalidad de Cabrero, denunciando irregularidades en el proceso eleccionario.
5) Fotografía de una vivienda. Y
6) Certificado de nacimiento de la reclamada doña Pamela Mella Bravo.

A folio 11, el 19 de marzo de 2025, se certificó el ingreso de los antecedentes.

A folio 25, mediante resolución de 26 de marzo de 2025, se tuvo por formulada la reclamación y por acompañados los documentos, con citación. Asimismo, se confirió traslado; se encomendó la notificación personal a Carabineros de Cabrero; y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de esa

comuna, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N° 18.593.

A folio 26, rola certificación de 28 de marzo de 2025 de haberse despachado los oficios ordenados a folio 25.

A folio 27, rola certificación de la Subcomisaría de Carabineros de Cabrero, Retén Monte Águila, de haber notificado personalmente a la reclamada doña Pamela Uberlinda Mella Bravo, de la reclamación y demás piezas pertinentes, el 2 de abril de 2025.

De folio 29 a 31, mediante presentación recibida el 12 de abril de 2025, comparece la reclamada doña Pamela Uberlinda Del Carmen Mella Bravo, evacuando el traslado conferido a folio 25.

Refiere que no es efectivo que la elección de la directiva de la Junta de Vecinos "Renacer de Monte Águila", de la comuna de Cabrero, se haya realizado al margen de la legalidad, según lo señala la parte reclamante.

Asegura que la elección se llevó a cabo bajo la supervisión de la comisión electoral, cumpliéndose con ello una exigencia esencial del proceso eleccionario.

Asevera que la comisión electoral fue constituida conforme a lo establecido en la normativa legal aplicable, no existiendo entre sus miembros vínculos de amistad íntima ni relaciones que comprometan su imparcialidad.

Sostiene que tanto las citaciones como el proceso eleccionario en su conjunto se realizaron con estricto apego a la Ley N° 19.418, lo que estaría respaldado por el libro de socios, actualmente en manos de la comisión electoral.

Afirma que los registros de conversaciones por WhatsApp acompañados por la reclamante, no acreditan en modo alguno el ejercicio de atribuciones arbitrarias o ilegales por parte de la suscrita; por el contrario, reflejan el legítimo derecho a la libre expresión y a emitir opiniones sin censura previa.

En cuanto a las imputaciones relativas a merodear el lugar de votación, amenazar a vecinos o trasladar a votantes, niega categóricamente haber incurrido en dichas conductas, señalando además que las imágenes

acompañadas por la reclamante no constituyen prueba de los hechos que se le imputan.

Hace presente que en Monte Águila las juntas de vecinos están agrupadas por unidades vecinales. Y la Junta de Vecinos "Renacer de Monte Águila" pertenece a la Unidad Vecinal N° 5. Sin embargo, la Sra. Claudia Bobadilla Muñoz pernocta en la Unidad Vecinal N° 6; y la Sra. María Briones Roa lo hace en la Unidad Vecinal N° 7. Por tanto, para ser socio, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 19.418.

Aclara que, cuando fue secretaria de la Junta de Vecinos "Renacer de Monte Águila", mantuvo en su poder un solo libro de registro de socios (azul), actualmente en manos de la presidente de la comisión electoral, donde figuran 226 socios, de los cuales 87 tienen observaciones, quedando un total de 139 socios habilitados para votar. De éstos, 72 socios votaron en la elección.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, la reclamada solicita se rechace en todas sus partes la reclamación formulada por las Sras. Claudia Bobadilla Muñoz y María Briones Roa, declarándola improcedente por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos, que rolan de folio 32 a 34:

1) Declaración suscrita por la Sra. Rosa Castillo Cid, el 12 de abril de 2025, desmintiendo los dichos de la reclamante, en el sentido de que nunca señaló que la presidente electa, doña Pamela Mella Bravo, le pidió votar por ella el día de la elección.
2) Carta suscrita por la Sra. Margarita Castro Roa, presidente de la Unidad Vecinal N° 7 de Monte Águila, fechada 4 de abril de 2025, declarando que la Sra. María Briones Roa, reclamante en estos autos, reside hace 2 años en la referida junta vecinal. Y
3) Mapa de las unidades vecinales de Monte Águila.

De folio 35 a 37, mediante presentación de 15 de abril de 2025, la parte reclamante formula las siguientes observaciones al escrito de contestación de la reclamada:

Insiste en que las votaciones fueron realizadas de manera ilegal, manipuladas por la comisión electoral, a conveniencia de la presidente electa, asegurándose de inscribir sólo a los socios partidarios de la entonces candidata. Agrega que, el día de la elección, muchos socios no pudieron votar, porque no aparecían inscritos en el libro de socios, no obstante ser socios antiguos.

Destaca que la Sra. Pamela Mella llegó a vivir a la comuna después del año 2010, pasando a ocupar el cargo de secretaría de la junta vecinal. Y en ese entonces ya realizaba actos inapropiados, sin consultar al presidente.

Asegura que los miembros de la comisión electoral sí tienen lazos íntimos de amistad con la Sra. Pamela Mella.

Afirma que la presidente electa pretende segregar a ambas reclamantes de la junta vecinal, por diferencias políticas.

Manifiesta que los vecinos no se sienten representados por la Sra. Pamela Mella Bravo, porque, a juicio de la reclamante, saben que la elección fue ilegal, son coartados en su derecho a emitir opinión y no desean que la Sra. Mella forme parte de la directiva.

Insiste también en que la Sra. Mella sí trasladó en su vehículo a los socios que iban a votar por ella.

Indica que existen 2 libros de socios en la junta vecinal: uno azul y otro rosado, a los cuales la presidente ha tenido acceso. En este mismo sentido, expresan las reclamantes que tienen todo el derecho de escoger la junta vecinal a la que quieren pertenecer.

Aclara que la Sra. María Briones Roa vive en calle Manuel Bulnes N° 536, por lo que pertenece a la Junta de Vecinos “Renacer de Monte Águila”, al igual que la Sra. Claudia Bobadilla Muñoz.

Finalmente, solicita se rechace en todas sus partes la contestación evacuada por la Sra. Pamela Mella Bravo; se declare la nulidad de la elección de la directiva; y se sancione a la presidente electa con la prohibición ejercer cualquier cargo público.

A folio 38, mediante resolución de 16 de abril de 2025, se tuvo por contestada la reclamación y por acompañados los documentos, con citación. Asimismo, se tuvo presente el escrito de folio 35.

A folio 39, rola oficio del Secretario Municipal de Cabrero, ingresado a este tribunal el 21 de abril de 2025.

Acompaña los siguientes antecedentes, que rolan de folio 40 a 65:

1) Certificado N° 56/2025 emitido el 11/04/2025 por la Secretaría Municipal de Cabrero, consignando que el 08/03/2025 se publicó en la página web institucional la reclamación de autos.
2) Acta Elección y Constitución del Directorio, de 14 de marzo de 2025, suscrita por los miembros de la comisión electoral, que consigna la siguiente información:

	CANDIDATO	**VOTOS**	**CARGO**
1	Pamela Uberlinda Mella Bravo	33	Presidente
2	Luis Alberto Rocha Melo	27	Secretario
3	Víctor Renato Galaz Gutiérrez	5	Tesorero
4	Ángela María Yáñez Burgos	3	Suplente
5	Claudia Francisca Tello Rañilao	1	Suplente
6	Damari Alejandra Soto Pinto	0	Suplente
	Votos correctos	69	
	Votos en blanco	0	
	Votos nulos	3	
	Total votos	72	

3) Registro de votantes, que consigna un total de 72 electores.
4) Certificado de antecedentes únicamente de dos de los seis directores electos: Pamela Mella Bravo y Luis Rocha Melo.
5) Registro de Socios Año 2015, que consigna un total de 210 inscritos.
6) Copia de cédulas de identidad de cada uno de los directores electos. Y
7) Copia autorizada de los estatutos de la organización (folio 66 a 76).

A folio 78, mediante resolución de 11 de julio de 2025, se ordenó a las partes, en el plazo de tres días hábiles, designar domicilio dentro del radio urbano del lugar en que funciona el tribunal, bajo apercibimiento de notificárseles por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en la causa.

A folio 84, mediante resolución de 23 de octubre de 2025, se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 27 inciso cuarto de la Ley N° 18.593.

A folio 85, mediante resolución de 21 de noviembre de 2025, se ordenó dar cuenta.

A folio 86, mediante resolución de 17 de diciembre de 2025, se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido: Efectividad que en la elección del directorio de la Junta de Vecinos "Renacer de Monte Águila", de la comuna de Cabrero, se cometieron las infracciones denunciadas. En su caso, hechos que las constituirían.

Se ordenó notificar por el estado diario, en razón de no haber fijado los litigantes domicilio dentro del radio urbano del lugar en que funciona este tribunal.

A folio 87, mediante resolución de 8 de enero de 2026, se ordenó certificar si el término probatorio se encuentra vencido.

A folio 88, rola certificación de 14 de enero de 2026 de encontrarse vencido el término probatorio.

A folio 89, mediante resolución de 21 de enero de 2026, se ordenó autos en relación.

A folio 91, rola certificación de 28 de enero de 2026, de haberse realizado con igual fecha la vista de causa, sin alegatos, quedando ésta en estudio.

A folio 92, mediante resolución de 28 de enero de 2026, se decretaron como medidas para mejor resolver:

1) Oficiar a la comisión electoral, a la Junta de Vecinos "Renacer de Monte Águila", de la comuna de Cabrero, y al Secretario Municipal de Cabrero, a fin de que remitan copia del registro de socios histórico y que sería distinto del acompañado en autos como "Registro de Socios año 2015"; y además el acta donde conste la elección de la comisión electoral y la comunicación al Secretario Municipal de la fecha en que se realizaría la elección materia de autos.
2) Oficiar a la comisión electoral de la Junta de Vecinos "Renacer de Monte Águila", de la comuna de Cabrero, a fin de que informe y

acredite las medidas de publicidad utilizadas para comunicar a los vecinos respecto de la convocatoria a la elección de directorio el día 14 de marzo de 2025. Y

3) Oficiar al Secretario Municipal de Cabrero, a fin de que remita copia del acto administrativo que ordenó la creación de las unidades vecinales N° 5, 6 y 7 de Monte Águila, sus límites territoriales, sus efectos y las medidas de publicidad con que se informó de ellos a las distintas juntas de vecinos involucradas en dicho cambio administrativo.

De folio 94 a 95, rola certificación de 3 de febrero de 2026, de haberse despachado los oficios ordenados a folio 92.

A folio 96, mediante resolución de 26 de febrero de 2026, se ordenó pedir cuenta de los oficios ordenados a folio 92.

A folio 97, mediante presentación de 28 de febrero de 2026, doña Florentina Reyes Pellón, presidente de la comisión electoral de la Junta de Vecinos “Renacer de Monte Águila”, en cumplimiento a lo ordenado a folio 92, acompaña el siguiente documento, que rola de folio 98 a 108: Libro de Socios histórico, que consigna un total de 226 inscritos.

En cuanto al medio de comunicación para informar a los vecinos del día y hora de la votación, indica que fue “puerta a puerta” y por medio de la aplicación WhatsApp, de los cuales declara no tener respaldo, en atención al tiempo transcurrido.

A folio 113, mediante presentación de 30 de marzo de 2026, la reclamada doña Pamela Mella Bravo solicita se dé curso progresivo a los autos, rechazándose la reclamación interpuesta.

A folio 114, mediante resolución de 1 de abril de 2026, se ordenó pedir cuenta al Secretario Municipal de Cabrero del oficio ordenado a folio 92.

Asimismo, en cuanto al escrito de folio 113, previo a proveer, se ordenó firmarlo por quien corresponda, dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

A folio 115, rola certificación de 6 de abril de 2026, de haberse despachado el oficio ordenado a folio 114.

A folio 116, mediante presentación de 1 de abril de 2026, el Secretario Municipal de Cabrero, en cumplimiento a lo ordenado a folio 92, informa que el municipio se encuentra en la imposibilidad material de remitir copia del Decreto que autoriza la creación de las unidades vecinales, en atención a que dicho acto administrativo formaba parte de los archivos destruidos íntegramente en el siniestro que afectó a las dependencias municipales en 2005, evento de fuerza mayor que impidió el resguardo de los antecedentes físicos, copias fidedignas o respaldos informáticos de la época.

Acompaña a su presentación los siguientes antecedentes, que rolan de folio 117 a 128:

1) Acta Establecimiento de la Comisión Electoral, de 12 de febrero de 2025, que consigna como integrantes a: Florentina Reyes Pellón, Elsa Palma Villagrán y Graciela Tolosa Contreras.
2) Acta de Inscripción de Candidatos, de 12 de febrero de 2025, que consigna a los siguientes postulantes: 1) Pamela Mella Bravo; 2) Luis Rocha Melo; 3) Víctor Galaz Gutiérrez; 4) Damari Soto Pinto; 5) Ángela Yáñez Burgos; y 6) Claudia Tello Rañilao.
3) Acta Fecha Efectuar Elecciones, de 12 de febrero de 2025, que fija como fecha de elección el día 14 de marzo de 2025. Y
4) Registro de Socios Año 2015, que consigna un total de 184 inscritos.

A folio 131, mediante presentación de 14 de abril de 2026, atendida la certificación de folio 130, se tuvo por no presentado el escrito de folio 113.

A folio 132, mediante resolución de 17 de abril de 2026, se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver decretada en estos autos.

A folio 133, rola certificación de 17 de abril de 2026 de encontrarse la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que doña **CLAUDIA VANESSA BOBADILLA MUÑOZ** y doña **MARÍA ELIZABETH BRIONES ROA**, en su calidad de socias de la **Junta de Vecinos "Renacer de Monte Águila"**, de la comuna de Cabrero, dedujeron reclamo por infracciones a las normas legales y estatutarias en contra de la presidente electa de dicha organización, doña **PAMELA**

UBERLINDA DEL CARMEN MELLA BRAVO. Lo anterior, en el marco del proceso eleccionario celebrado el día 14 de marzo de 2025, por el cual se eligió a la nueva directiva de la Junta de Vecinos "Renacer de Monte Águila", de la comuna de Cabrero, para el período 2025-2028.

Segundo: Que la parte reclamante fundamenta su reclamo en que, en dicho proceso eleccionario, se cometieron las siguientes irregularidades:

a) Que sólo se tomaron en cuenta para votar a los socios inscritos en el Libro a contar del año 2015, impidiendo ejercer su derecho a los más antiguos, que estaban inscritos desde el año 2012.
b) Que en la elección sólo votaron 72 socios de un total de 226,
c) Que en el lugar de votación no hubo ningún ministro de fe,
d) Que la Comisión Electoral fue conformada por personas cercanas a quien fue electa como Presidente, la reclamada doña Pamela Mella Bravo,
e) Que existía un nuevo libro de socios, que no fueron traspasados al antiguo, por lo cual no pudieron votar,
f) Que la reclamada en su calidad de secretaria durante el periodo anterior, les impidió votar, aduciendo que no pertenecían a la Junta de Vecinos, por residir en otro sector,
g) Que el día de las elecciones, la reclamada Sra Mella estuvo presente en las afueras del local de votación, traslado gente hacia el lugar y llamaba a gente por teléfono para que fueran a votar por ella.

Las irregularidades antes referidas vulnerarían lo dispuesto tanto en la Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, como en los estatutos de la referida organización.

Tercero: Que la reclamada, al evacuar el traslado conferido, solicitó su rechazo, fundándose en que la elección se celebró dando cumplimiento a todas las normas legales y estatutarias, que se llevó a efecto normalmente, habiéndose elegido una Comisión Electoral, la cual estaba en posesión del libro de socios, incluso señala que cuando fue secretaria de la Junta de Vecinos siempre tuvo un solo libro de socios, el mismo que se utilizó en la elección y está en poder de la Comisión Electoral. Señala además que es efectivo que las

reclamantes no pertenecen a la Junta de Vecinos, ya que no residen el sector que corresponde a ella, sino en otro. Niega que haya merodeado el local de votación el día de la elección

Cuarto: Que la parte reclamante acompañó la siguiente prueba documental para acreditar los fundamentos de su demanda, aportó la siguiente prueba documental

1- Imagen de papelógrafo con los resultados de la votación, que consigna la siguiente información:

	CANDIDATO	**VOTOS**
1	Pamela Uberlinda Mella Bravo	33
2	Luis Alberto Rocha Melo	27
3	Víctor Renato Galaz Gutiérrez	5
4	Damari Alejandra Soto Pinto	0
5	Ángela María Yáñez Burgos	3
6	Claudia Francisca Tello Rañilao	1
	Nulos	3
	Total	72

2- Set de 3 imágenes que, según la parte reclamante, evidenciarían que la Sra. Pamela Mella Bravo trasladaba a socios en su vehículo hasta el lugar de votación, para asegurarse de que sufragaran por ella.

3- Capturas de pantalla de mensajería de WhatsApp.

4- Copia de reclamación suscrita por doña Claudia Bobadilla Muñoz, ingresada el día 17 de marzo de 2025 a través de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Cabrero, denunciando irregularidades en el proceso eleccionario.

5- Fotografía de una vivienda.

6- Certificado de nacimiento de la reclamada doña Pamela Mella Bravo

Quinto: Que, por su parte, la reclamada se valió de los siguientes medios probatorios

1- Declaración suscrita por la Sra. Rosa Castillo Cid, el 12 de abril de 2025, desmintiendo los dichos de la reclamante, en el sentido de que

nunca señaló que la presidente electa, doña Pamela Mella Bravo, le pidió votar por ella el día de la elección.

2- Carta suscrita por la Sra. Margarita Castro Roa, presidente de la Unidad Vecinal N° 7 de Monte Águila, fechada 4 de abril de 2025, declarando que la Sra. María Briones Roa, reclamante en estos autos, reside hace 2 años en la referida junta vecinal. Y

3- Mapa de las unidades vecinales de Monte Águila.

Sexto: Que el Señor Secretario Municipal acompaña los siguientes documentos:

1- Acta Establecimiento de la Comisión Electoral, de 12 de febrero de 2025, que consigna como integrantes a: Florentina Reyes Pellón, Elsa Palma Villagrán y Graciela Tolosa Contreras.

2- Acta de Inscripción de Candidatos, de 12 de febrero de 2025, que consigna a los siguientes postulantes: 1) Pamela Mella Bravo; 2) Luis Rocha Melo; 3) Víctor Galaz Gutiérrez; 4) Damari Soto Pinto; 5) Ángela Yáñez Burgos; y 6) Claudia Tello Rañilao.

3- Acta Fecha Efectuar Elecciones, de 12 de febrero de 2025, que fija como fecha de elección el día 14 de marzo de 2025. Y

4- Registro de Socios Año 2015, que consigna un total de 184 inscritos.

Séptimo: Que, en cumplimiento de medida para mejor resolver, se agregaron los siguientes documentos:

1- Libro Histórico de socios, remitida por la Comisión Electoral que da cuenta que hay 226 socios inscritos.

2- Acta de Establecimiento de la Comisión Electoral, de fecha 12 de febrero de 2025, enviada por el Sr. Secretario Municipal,

3- Inscripción de candidatos, de fecha 12 de febrero de 2025,

4- Acta que da cuenta que se fijó como fecha para las elecciones el 14 de marzo de 2025.

5- Libro Histórico de Socios remitido por el Sr Secretario Municipal de Cabrero que da cuenta que la Junta de Vecinos tiene 189 socios inscritos.

Octavo: Que, apreciados como jurado, los antecedentes señalados, en conformidad al artículo 24 de la Ley N° 18.593, fundamentalmente los vertidos en estos autos por el Secretario Municipal de Cabrero, este tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

1- Que con fecha 14 de marzo de 2025 se llevó a efecto elección de directorio de la Junta de Vecinos Renacer de Monte Águila, comuna de Cabrero, en la que votaron 72 personas.

2- Que a fin de organizar y controlar la citada elección se constituyó una Comisión Electoral el día 12 de febrero de 2025.

3- Que en la citada elección a las reclamantes se les impidió votar, ya que la reclamada adujo que no pertenecían a la junta de vecinos, por residir en otro sector.

4- Que en la elección señalada resultó electa como Presidenta la reclamada doña Pamela Mella, Secretario don Luis Rocha, Tesorero don Víctor Galaz, y suplentes doña Angela Yáñez, doña Claudia Tello y doña Damarís Soto.

Noveno: Que respecto de los demás fundamentos de la reclamación y de las manifestaciones de la reclamada, se expusieron las siguientes alegaciones: que el número de socios considerado para votar se limitó a los inscritos en el Libro a contar del año 2015, impidiendo el voto de socios de mayor antigüedad inscritos desde 2012; que en el lugar de votación no hubo ministro de fe; que la Comisión Electoral estuvo conformada por personas vinculadas a quien resultó electa como Presidenta, la Sra. Pamela Mella Bravo; que existía un nuevo libro de socios cuyos inscritos no fueron traspasados al libro antiguo, lo que habría privado de su derecho a voto a quienes constaban sólo en el nuevo libro; que el día de las elecciones la Sra. Mella estuvo presente en las afueras del local de votación, trasladó personas al lugar y las llamó por teléfono para que concurrieran a votar; y que las reclamantes no residen dentro del territorio correspondiente a la junta de vecinos. Sin embargo, tales hechos no fueron acreditados. La prueba rendida, apreciada como jurado y valorada en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta insuficiente para estimar

demostradas dichas afirmaciones, por lo que no puede prosperar la parte de la reclamación basada en ellas, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante.

Décimo: Que el artículo 59 de los estatutos de la Junta de Vecinos y el artículo 10 letra K de la Ley N° 19.418, establecen que la Comisión Electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección ordinaria y el mes posterior a ésta.

Undécimo: Que en el caso de autos ha quedado demostrado que la Comisión Electoral se constituyó el 12 de febrero y la elección se realizó el 14 de marzo, ambos de 2025, con lo cual no se da cumplimiento a la ley ni a los estatutos, lo que constituye una infracción grave, que motiva la nulidad de la elección.

Décimo segundo: Que, en base a lo predicho, la reclamación de que se trata habrá de ser acogida sin mayores dilaciones y en los términos que se dirán, comoquiera que en el mencionado acto eleccionario claramente no se respetó la normativa anotada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25 y 27 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales; Ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículo 17 del Auto Acordado de 19 de agosto de 2022, del Tribunal Calificador de Elecciones; estatutos de la organización; y demás normas pertinentes, **SE RESUELVE:**

I. Que se **ACOGE** en todas sus partes la reclamación contenida en lo principal del escrito de folio 1 y siguientes.

II. Que **se anula y deja sin efecto** la elección llevada a cabo el día 14 de marzo de 2025, en la sede de la Junta de Vecinos “Renacer de Monte Águila”, de la comuna de Cabrero, en virtud de la cual resultaron electos: doña Pamela Uberlinda Mella Bravo, don Luis Alberto Rocha Melo, don Víctor Renato Galaz Gutiérrez, doña Ángela María Yáñez Burgos, doña Claudia Francisca Tello Rañilao y doña Damari Alejandra Soto Pinto, en los cargos de presidente, secretario, tesorero y primera, segunda y tercera directora suplente, respectivamente.

III. Que, de oficio, se ordena realizar a la brevedad una nueva elección de directorio de la Junta de Vecinos “Renacer de Monte Águila en la cual deberá darse estricto cumplimiento a la normativa legal y estatutaria vigente.

IV. Que no se condena en costas a la parte reclamada, por estimar este tribunal que ha tenido fundamentos plausibles para alegar lo concerniente a sus derechos.

Notifíquese esta sentencia en la forma señalada por el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

Ejecutoriada la presente sentencia, póngase en conocimiento del Secretario Municipal de Cabrero.

Redacción del Primer Integrante Titular don Eduardo Salas Cárcamo.

Regístrese y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

ROL N° 8.767-2025 – Reclamación.

MAURICIO DANILO SILVA PIZARRO
Fecha: 13/05/2026

EDUARDO ENRIQUE SALAS CARCAMO
Fecha: 13/05/2026

ERWIN EWALD ESCHMANN MONSALVE
Fecha: 13/05/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Biobío, integrado por su Presidente (S), Ministro señor Mauricio Danilo Silva Pizarro y los Abogados Miembros, señores Eduardo Enrique Salas Cárcamo y Erwin Ewald Eschmann Monsalve. Autoriza la Secretaria Relatora señora Irene Rodríguez Mora. Causa Rol N° 8767-2025.

IRENE ALEJANDRA RODRIGUEZ MORA
Fecha: 13/05/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Concepción, 13 de mayo de 2026.

IRENE ALEJANDRA RODRIGUEZ MORA
Fecha: 13/05/2026

BA4444BC-54F7-4CDB-AF27-A4CF30A3ED1F
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoralbiobio.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.